



Resolución Directoral

Lima, 26 de Mayo de 2022

VISTO:

Los Expedientes Administrativos Registro N° 15774-21, 14727-2022 y 06745-2022, que contiene el Informe N° 037-2022-EQ-ADQQ-OL-EP-HNDM, de fecha 29 de abril de 2022, de la Oficina de Logística, el Memorandum N° 145-2022-OAJ-HNDM, de fecha 05 de mayo de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Carta N° 032-2022-OEA-OL-HNDM, de fecha 05 de mayo de 2022, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Carta N° 033-2022-OEA-OL-HNDM, de fecha 05 de mayo de 2022, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Carta S/N, de fecha 11 de mayo de 2022, de la Gerente General del Consorcio Ysabel MACHA MONTOYA y Carmen Ysabel Merino Alvarado y el Dictamen Legal N° 33-2022-OAJ-HNDM, de fecha 23 de mayo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Subasta Inversa Electrónica N° 04-2021-HNDM-2 "Suministro de Alimentos para Personas", cuya convocatoria se ha iniciado el 09 de marzo de 2022, se encuentra dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 44°, de la Ley de Contratación del Estado, respecto a la declaratoria de nulidad, en su numeral 44.1, señala que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" y en su numeral 44.2, dispone que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)";

Que, el numeral 47.1, del artículo 47° de Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: "El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de



información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas”;

Que, el artículo 27° de Reglamento de la Ley de Contrataciones, en su numeral 27.1, señala en relación al Registro de la información que: **“La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información”.** (La negrita y el subrayado es nuestro);

Que, el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, establece que: **“La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información”.** (La negrita y el subrayado es nuestro);

Que, mediante Nota Informativa N° 037-2022-OL-HNDM, de fecha 29 de abril de 2022, el Jefe de Logística, entre otros señala lo siguiente: “(...), en la *Étapa de los Actos Preparatorios - Fase de Indagación de Mercado*, el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado al momento de completar la información requerida en el Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes) que obra en el expediente de contratación a folios 137, se consignó lo siguiente: 2.3 SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN INCLUIRA PAQUETE(S), PRECISANDO (SI), 2.4 SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN SE EFECTUARA POR ITEMS (NO), 3.4. Como se puede advertir de lo señalado en el numeral 2.3 y 2.4 del Resumen Ejecutivo, el Órgano encargado precisó que, la contratación incluiría ítem paquete (si); asimismo, señaló en el numeral 2.4 que, la contratación no se efectuaría por ítems; no obstante, de la información registrada en el SEACE, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 04-2021-HNDM-2, **“ítem 1 FREJOL CASTILLA CALIDAD PRIMERA, 2 ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, 3 ARROZ PILAO Y 4 AZUCAR RUBIA DOMESTICA”**, se convocó como un procedimiento de selección según relación de ítems paquete para contratar los bienes ya mencionados en las bases Integradas.

3.5 Ante la incongruencia de información entre lo indicado en el Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias y lo registrado en el SEACE, se habría contravenido el numeral 7.2 de la Directiva 003-2020-/CD DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SEACE., por lo que, el procedimiento de selección en mención no se llevó de acuerdo a lo estipulado en el marco normativo que regula las contrataciones del Estado”. (El resaltado es nuestro);

Que, mediante Memorándum N° 145-2022-OAJ-HNDM, de fecha 05 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, hace de conocimiento a la Oficina de Logística, que en el marco del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se deberá comunicar a la empresa los posible vicio de nulidad advertidos;

Que, en atención a lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección Ejecutiva de Administración remite la Carta N° 032-2022-OEA-OL-HNDM, de fecha 05 de mayo de 2022, a la Gerente General del Consorcio Ysabel Macha Montoya y Carmen Ysabel Merino Alvarado, respecto al ítem 2 Aceite vegetal comestible y la Carta N° 033-2022-OEA-OL-HNDM, de fecha 05 de mayo de 2022, a la Gerente General de la empresa Comercio JHV del centro E.I.R.L, ítem 3 arroz pilado, a efecto de poner en conocimiento de los presuntos vicios de nulidad encontrados en el referido expediente de contratación, siendo que esta última empresa no absolvió las observaciones mencionadas en la citada carta;

Que, en respuesta a lo solicitado, la Gerente de la empresa: CONSORCIO YSABEL MACHA MONTOYA Y CARMEN YSABEL MERINO ALVARADO, remite la Carta N° S/N, de fecha 11 de mayo de 2022, a través del cual señala que: “En el presente caso, si se analiza los resultados obtenidos en la evaluación y calificación de





Resolución Directoral

Lima 26 de Mayo de 2022

ofertas, el supuesto vicio administrativo NO ES TRASCENDENTE en razón que no cambia el sentido de la decisión final en el otorgamiento de la buena pro, porque como resultado de vicio: El objeto de la contratación sigue siendo el mismo; El calendario de procedimiento no variaría; La relación de alimentos siguen siendo los mismos, sus características no sufrirán modificaciones; Las cantidades de alimentos no variaran; El plazo no sufrirá modificación alguna; No implica modificación en los puntajes; El vicio no ha implicado una incorrecta ejecución en las etapas de evaluación y calificación de ofertas; Tampoco ello ha motivado la omisión de identificar el respectivo orden de prelación de las mismas; No ha implicado en la manera en la que se selecciona a la oferta que de la mejor calidad y precio.”;

Que, de las normas antes glosadas se colige que las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE entre otras informaciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, así como todos los actos que requieren ser publicados conforme a lo que establece la Ley, el Reglamento y la Directiva;

Que, dicho registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, por lo tanto la citada información debe ser registrada de manera idéntica a la información que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad, el cual constituye el documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información;

Que, en el presente caso, nos encontramos con una incoherencia respecto al registro en la Plataforma del SEACE, sobre la información indicada en el Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, en el cual se señala que se incluirá paquete y no se incluirá ítem, y en las bases integradas publicadas incluye ítem paquete y sub ítem, razón por la cual se ha vulnerado los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, contraviniendo de esta manera la normatividad vigente, el cual es una causal de nulidad conforme de detalla en cuadro adjunto :

Bases Integradas del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 04-2021-HNDM-2 “Suministro de Alimentos para Personas”;



27 de Mayo 2022

principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber sido convocado, de acuerdo al requerimiento del área usuaria, quien ha formulado su requerimiento por paquete y sub ítems, sobre el cual se habría realizado las indagaciones de mercado, no obstante en el resumen ejecutivo, se señaló que la contratación se efectuaría por paquete, mas no por ítems, asimismo los productos que fueron requeridos por el área usuaria en el ítem 2 se convocó (choclo, limón, palta, papa, vainita, yuca y zapallo), dentro de este paquete no se encuentra consignado el aceite vegetal, como ha sido convocado en la plataforma SEACE y adjudicado en la buena pro, el cual discrepa con el requerimiento del área usuaria y las bases integradas. De forma similar, en el ítem 3, se convocó la adquisición de: (carambola, naranja valencia, naranja washington, manzana, mandarina, papaya y durazno), sin embargo en la plataforma SEACE en este ítem, se convocó como arroz pilado, con estos hechos se ha transgredido la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo, en el ítem 1 se convocó: (frejol castilla, alverja partida, pallar, papa seca, quinua y huevo de gallina), encontrándose en la plataforma SEACE, solamente frejol castilla y el ítem 4 se convocó: (harina de trigo preparada, harina de trigo, hojuela de avena, filete de pescado, filete de atún) y en la plataforma SEACE, solo se consignó azúcar rubia, estos ítems fueron declarados desiertos, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 04-2021-HNDM-2 "Suministro de Alimentos para Personas, en mérito al numeral 44.2) del artículo 44° del texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad en los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y en concordancia con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, por lo que es pertinente emitir la presente resolución;



Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con la opinión favorable del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, Jefe de la Oficina de Logística, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en armonía con las facultades conferidas Estando por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y Resolución Ministerial N° 053-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 04-2021-HNDM-2 "SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS", ítems 1, 2, 3 y 4, retro trayéndolo hasta la etapa de la convocatoria, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional "Dos de Mayo", a fin de que se adopten las



Resolución Directoral

Lima, 26 de Mayo de 2022

ARTÍCULO TERCERO: El Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración debe **disponer** que el Jefe de la Oficina de Logística, proceda con la publicación de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO CUARTO: La Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución dispondrá la publicación de la presente resolución directoral en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
Mg. MARCO ANTONIO GAMERO ROCA
Director General (e)
C.M.P. 22567 R.N.E. 13274

MAGR/RNVC/dlpa..

- C.c.:
- Dirección General.
 - Oficina Ejecutiva de Administración.
 - Oficina de Asesoría Jurídica.
 - Oficina de Estadística e Informática.
 - Oficina de Logística.
 - Integrantes del Comité de Selección.
 - Archivo.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

SECRET
UNCLASSIFIED

SECRET

SECRET

SECRET